

RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se aprueba el Convenio Colectivo Sindical de la Empresa «Fuerzas Eléctricas de Cataluña, S. A.» (FECSA), y su personal.

Ilmo. Sr.: Visto el Convenio Colectivo Sindical de la Empresa «Fuerzas Eléctricas de Cataluña, S. A.» (FECSA), y su personal; y

Resultando que la Secretaria General de la Organización Sindical, con escrito de 19 de junio de 1970, remitió a esta Dirección General el Convenio Colectivo Sindical de la Empresa «Fuerzas Eléctricas de Cataluña, S. A.» (FECSA), que fué suscrito, previas las negociaciones oportunas, en 30 de abril de 1970 por la Comisión Deliberante designada al efecto. Acompañándose al mismo el informe a que se refiere el artículo primero, 3.º del Decreto-ley 22/1969, de 9 de diciembre, y demás documentos exigidos por la legislación sobre Convenios Colectivos Sindicales;

Resultando que en la tramitación de este expediente se han observado las prescripciones reglamentarias;

Considerando que esta Dirección General es competente para resolver lo acordado por las partes en el Convenio Colectivo Sindical en orden a su aprobación o a la declaración de ineficacia total o parcial de su texto, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley de 24 de abril de 1958, en relación con los artículos 19 al 23 del Reglamento de 22 de julio de 1958;

Considerando que habiéndose cumplido en la redacción y tramitación del Convenio los preceptos legales y reglamentarios aplicables, figurando en su texto que las cláusulas acordadas no determinarán elevación de los precios, no dándose ninguna de las causas de ineficacia del artículo 20 del Reglamento de 22 de julio de 1958 y siendo conforme, de otra parte, con lo establecido en el Decreto-ley número 22/1969, de 9 de diciembre, por el que se regula la política de salarios, rentas no salariales y precios, resulta procedente su aprobación;

Vistas las disposiciones citadas y demás de general aplicación,

Esta Dirección General resuelve:

Primero.—Aprobar el Convenio Colectivo Sindical de la Empresa «Fuerzas Eléctricas de Cataluña, S. A.» (FECSA), y su personal, suscrito el día 30 de abril de 1970.

Segundo.—Que se comunique esta Resolución a la Organización Sindical para su notificación a las partes, a las que se hará saber que con arreglo al artículo 23 del Reglamento de Convenios Colectivos Sindicales, modificado por Orden de 19 de noviembre de 1962, no procede recurso contra la misma en vía administrativa por tratarse de resolución aprobatoria.

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 1 de julio de 1970.—El Director general, Vicente Toro Ortí.

Ilmo. Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

CONVENIO COLECTIVO SINDICAL PARA LA EMPRESA «FUERZAS ELÉCTRICAS DE CATALUÑA, S. A.» (FECSA), Y SU PERSONAL

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo 1.º AMBITO TERRITORIAL.—El presente Convenio Colectivo afecta a todas aquellas provincias en que desarrolla sus actividades «Fuerzas Eléctricas de Cataluña, S. A.», sean aquéllas de la índole que sean, así como en las provincias en que pueda desarrollarse en lo futuro.

Art. 2.º AMBITO PERSONAL.—Regirá este Convenio para la totalidad del personal de plantilla sometido a las normas de la Reglamentación Nacional de Trabajo en la Industria Eléctrica. Queda excluido de sus normas el alto personal a que se refiere el artículo séptimo de la Ley de Contrato de Trabajo.

Art. 3.º AMBITO TEMPORAL.—Este Convenio Colectivo entrará en vigor a partir del 1 de enero de 1970, cualquiera que sea la fecha de su aprobación oficial, y tendrá una duración de dos años, prorrogables tácitamente de año en año si no se denuncia por cualquiera de las partes con una antelación mínima de tres meses a la fecha de su terminación o de cualquiera de sus prórrogas.

Art. 4.º No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, podrá pedirse la revisión de este Convenio durante su vigencia o prórrogas cuando por disposición oficial se establecieran mejoras que superaran a la totalidad de lo percibido por el personal después de este Convenio.

CAPITULO II

Organización del trabajo

Art. 5.º NORMAS GENERALES.—De acuerdo con la legislación vigente, es facultad de la Dirección de la Empresa la organización práctica del trabajo, pudiendo adoptar los sistemas de organización, mecanización y racionalización que estime oportunos, creando, modificando, refundiendo o suprimiendo servicios o funciones, así como la estructura y contenido de aquéllos, procediendo, de ser conveniente, a la amortización de plazas. Todo ello no supondrá merma en los haberes que en cada momento perciban los productores.

Art. 6.º Es deseo de la Empresa que cada puesto de trabajo sea ocupado por el productor más capacitado para ello, a cuyo efecto se establece para el personal la obligación de someterse a las pruebas físicas y de aptitud que la Dirección estime convenientes y sean adecuadas al puesto de trabajo a desempeñar. Por otra parte, aquella procurará promocionar al personal mediante cursos de capacitación.

Art. 7.º La Empresa, habida cuenta de haberse ya terminado la valoración de puestos de trabajo, se reserva el derecho de aplicarla en el momento que lo crea oportuno. Para efectuar dicha implantación en su aspecto práctico se oirá a los Jurados locales y preceptivamente al Jurado de Empresa central, ya que dicha valoración afecta a todos los puestos de trabajo de la Empresa y su correlativo valor entre ellos.

Asimismo, y con idéntica colaboración, se determinarán las aptitudes y conocimientos requeridos para cada puesto de trabajo.

Art. 8.º PRODUCTIVIDAD.—El personal se compromete a aumentar, dentro de sus respectivas funciones, su productividad mediante la plena dedicación y continuada atención a las tareas encomendadas, cooperando así al mejor desenvolvimiento de la Empresa. Bajo esta condición, aquélla seguirá manteniendo el horario reducido establecido por la duración del anterior Convenio Colectivo Sindical.

Art. 9.º Se procederá a la actualización del vigente Reglamento de Régimen Interior de la Empresa en un plazo no superior a los noventa días después de la publicación de la nueva Ordenanza de Trabajo para la Industria Eléctrica.

CAPITULO III

Régimen económico

Art. 10. El fondo económico del presente Convenio, de acuerdo con las normas del Decreto-ley de 9 de diciembre de 1969, se fija en un 8 por 100 sobre la totalidad de los emolumentos abonados al personal en el citado año, que fueron de 752.138.694 pesetas, quedando, por tanto, constituido el fondo por 60.171.095 pesetas.

Art. 11. Dicho fondo será distribuido por partes iguales, y a base de catorce mensualidades, entre los 6.231 productores que constituyen la plantilla de la Empresa, figurando en la nómina en concepto de sueldo empresarial.

Art. 12. A primero de enero de 1971 se actualizará el presente Convenio, de acuerdo con la variación del índice oficial del coste de la vida en el conjunto nacional, según datos del Instituto Nacional de Estadística.

Art. 13. Se seguirá abonando en iguales condiciones el plus de asistencia, pagado en el pasado año como incentivo de incremento de productividad.

Art. 14. Es norma general que el trabajo debe efectuarse durante la jornada laboral, a cuyo efecto el personal debe desarrollar la actividad necesaria para lograr un óptimo rendimiento al objeto de evitar en lo posible el trabajo en horas extraordinarias. No obstante ello, y teniendo en cuenta el carácter de servicio público de nuestra Empresa, la Dirección de la misma podrá libremente disponer el trabajo en horas extraordinarias cuando las circunstancias así lo aconsejen.

Art. 15. Al objeto de una mayor simplificación administrativa y la necesaria mecanización y perfecto conocimiento del personal del importe, en su caso, de las horas extraordinarias, se fija el valor de las mismas por categorías profesionales, de acuerdo con la siguiente escala:

	Pesetas
<i>Personal técnico</i>	
Ingeniero o Técnico superior	91
Técnico de segunda	85
Técnico de tercera	52
Técnico de cuarta	42
Técnico de quinta	30

	Pesetas
Personal titulado	
Abogado	81
Médico	81
Ayudante técnico sanitario	65
Practicante	65
Maestro	42
Personal administrativo	
Jefe de grupo	81
Subjefe de grupo	72
Jefe de sección	65
Subjefe de sección	52
Jefe de subsección	47
Oficial primero, Telefonista de primera	40
Oficial segundo, Telefonista de segunda	33
Auxiliar, Telefonista de tercera	24
Meritorio	15
Auxiliares de oficina	
Encargado de almacén, Encargado de Cobradores y Lectores	32
Cobrador, Lector, Almacenero, Listero	26
Personal subalterno	
Conserje	32
Auxiliar Conserje, Pesador basculero	29
Portero, Ordenanza, Enfermero	26
Vigilante	24
Botones	8
Personal obrero	
Capataz, Contraamaestre, Montador	40
Oficial primero especializado	33
Oficial primero	29
Oficial segundo	26
Oficial tercero, Ayudante	23
Encargado de Peones	26
Peón especialista	23
Peón	20
Aprendiz de tercer año	15
Aprendiz de segundo año	12
Aprendiz de primer año	8

Art. 16. A los valores de la escala contenida en el artículo anterior deben sumarse los correspondientes incrementos legales.

CAPITULO V

Previsión social

Art. 17. Siendo el de la vivienda uno de los factores más desfasados económicamente, a la par que acuciante para los productores que van a contraer matrimonio, sin olvidar a los que por carencia de viviendas viven de modo impropio, la Empresa, en unión del Jurado de Empresa central, proseguirá el estudio para la creación de una Cooperativa de Viviendas a base de acogerse a cuantas disposiciones y ventajas regulan el cooperativismo, a las ayudas que concede el Estado a tales fines, así como los que pudiera aportar la propia Empresa.

CAPITULO VI

Varios

Art. 18. Quedan consolidados los beneficios que en cuanto a premio de vinculación y vacaciones se concedieron en el anterior Convenio.

Art. 19. Las representaciones económica y social consideraran lo pactado como un todo indivisible, de modo que si por la Dirección General de Trabajo, en uso de sus facultades reglamentarias, no lo aprobase en su totalidad, se considerará este Convenio como nulo y sin eficacia alguna.

Art. 20. INTERPRETACIÓN DE ESTAS NORMAS.—Las incidencias que puedan presentarse en la aplicación de este Convenio serán estudiadas y, en su caso, resueltas por la Comisión Deliberadora de este Convenio. Caso de discrepancia, serán sometidas al arbitraje de la autoridad laboral competente.

Art. 21. CLÁUSULA DEROGATORIA.—El presente Convenio Colectivo sustituye al firmado por ambas partes con fecha 24 de febrero de 1969. Asimismo anula los preceptos del Reglamento de Régimen Interior en lo que se opongan a lo establecido en el presente Convenio.

CLÁUSULA ESPECIAL DE NO REPERCUSIÓN EN PRECIOS.—Las partes otorgantes declaran expresamente que las cláusulas acordadas en este Convenio no determinarán elevación de los precios de venta en los productos y servicios de la Empresa.

RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se aprueba el Convenio Colectivo Sindical de la Empresa «Hidroeléctrica de Cataluña, Sociedad Anónima», y su personal.

Ilmo Sr.: Visto el Convenio Colectivo Sindical de la Empresa «Hidroeléctrica de Cataluña, S. A.», y su personal;

Resultando que la Secretaría General de la Organización Sindical, con escrito de 24 de junio de 1970, remitió a esta Dirección General el Convenio Colectivo Sindical de la Empresa «Hidroeléctrica de Cataluña, S. A.», que fué suscrito, previas las negociaciones oportunas, en 13 de abril de 1970 por la Comisión Deliberante designada al efecto. Acompañándose al mismo el informe a que se refiere el artículo 1.º, 3, del Decreto-ley 22/1969, de 9 de diciembre, y demás documentos exigidos por la legislación sobre Convenios Colectivos Sindicales;

Resultando que solicitado informe de la Dirección General de la Seguridad Social, ésta lo ha emitido con fecha 16 de julio de 1970;

Considerando que esta Dirección General es competente para resolver sobre lo acordado por las partes en el Convenio Colectivo Sindical en orden a su aprobación o a la declaración de ineficacia total o parcial de su texto, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley de 24 de abril de 1958, en relación con los artículos 19 al 22 del Reglamento de 22 de julio 1958;

Considerando que habiéndose cumplido en la redacción y tramitación del Convenio los preceptos legales y reglamentarios aplicables, figurando en su texto que las cláusulas acordadas no determinarán elevación de los precios, no dándose ninguna de las causas de ineficacia del artículo 20 del Reglamento de 22 de julio de 1958 y siendo conforme de otra parte con lo establecido en el Decreto-ley 22/1969, de 9 de diciembre, por el que se regula la política de salarios, rentas no salariales y precios, resulta procedente su aprobación;

Vistas las disposiciones citadas y demás de general aplicación,

Esta Dirección General resuelve:

Primero.—Aprobar el Convenio Colectivo Sindical de la Empresa «Hidroeléctrica de Cataluña, S. A.», y su personal, suscrito el día 13 de abril de 1970.

Segundo.—Que se comuniquen esta resolución a la Organización Sindical para su notificación a las partes, a las que se hará saber que con arreglo al artículo 23 del Reglamento de Convenios Colectivos, modificado por Orden de 19 de noviembre de 1962, no procede recurso contra la misma en vía administrativa por tratarse de resolución aprobatoria.

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 20 de julio de 1970.—El Director general, Vicente Toro Ortí.

Ilmo. Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

CONVENIO COLECTIVO SINDICAL INTERPROVINCIAL PARA LA EMPRESA «HIDROELECTRICA DE CATALUÑA, SOCIEDAD ANONIMA»

CAPITULO PRIMERO

Artículo 1.º **AMBITO TERRITORIAL.**—Rige este Convenio en los centros de trabajo e instalaciones de la Empresa radicados en las provincias a las cuales se extiende o pueda extenderse en el futuro su explotación.

Art. 2.º **AMBITO PERSONAL.**—Se extiende la aplicación de los preceptos del Convenio a la totalidad de los productores de plantilla cuyas relaciones de trabajo vengán sometidas a la Reglamentación Nacional de Trabajo en las Industrias de Producción, Transformación, Transporte o Transmisión y Distribución de Energía Eléctrica, de 9 de febrero de 1960.

Asimismo será aplicable este Convenio al personal de plantilla dedicado a la elaboración de fuelo en la fábrica que la Empresa posee en la calle Almogávares, de Barcelona.

No obstante, al personal clasificado en la primera categoría A) y B) del grupo técnico y en la primera categoría del grupo profesional administrativo no le será aplicable el régimen económico establecido en el presente Convenio, salvo en lo referente al concepto «aumento por antigüedad», que percibirá en la cuantía fijada para los productores de la categoría inmediata inferior.

No será aplicable el Convenio al alto personal en quien concurren las condiciones y circunstancias expresadas en el artículo séptimo del vigente texto refundido de la Ley de Contratos de Trabajo.

Art. 3.º **AMBITO TEMPORAL.**—El presente Convenio se aplicará a partir de la fecha de su aprobación por la Superioridad, surtiendo sus efectos desde el 1 de enero de 1970 con relación al capítulo sobre Régimen Económico.

La duración del presente Convenio se extenderá hasta el 31 de diciembre de 1971, prorrogándose de año en año si una